



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

(Aprobado mediante acta del 5 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500320190025204
Demandante	Germán Domínguez Lozada
Demandado	Porvenir
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto 1981 del día 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 25 de mayo de 2021, mediante sentencia No. 144, modificó los ordinales

primero y segundo, ordenando declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenando que se traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, bono pensional si lo hubo, el porcentaje de garantía de pensión mínima y los intereses y frutos, confirmando en lo demás la decisión adoptada en primera instancia, de la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento, y en la que además condenó a Porvenir S.A. a pagar en favor de la demandante la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas procesales.

Por ende, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto del 31 de agosto de 2021 ordenó liquidar las costas y en la misma fecha, emitió el auto 1981 mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma de \$ 2.817.052 a cargo de la entidad apelante.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A., quien interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando *“Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”*

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial el tema de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado Tercero Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma total de \$ 2.817.052 a cargo de la entidad

apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

Conforme lo expuesto, precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por el juzgador de primer grado, así el demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el acuerdo varias veces mencionado, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.° del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Se advierte, que la parte recurrente Porvenir será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente Porvenir. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

(Aprobado mediante acta del 29 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Armando Cortés Giraldo
Demandado	Colpensiones, Porvenir y Protección
Radicado	760013105005202000158-01
Temas y Subtemas	Auto Niega excepción previa por Falta de Competencia.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 4 de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto sin número de fecha 03 de diciembre de 2021, proferido en audiencia pública por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declara no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la apoderada de la demandada Porvenir.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte activa presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del deber profesional de información, ordenando el traslado y afiliación a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con la devolución a de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración o cualquier otro rubro.

A su turno la parte demandada Porvenir, en su escrito de contestación, formuló la excepción previa que denominó falta de competencia donde a la letra indicó: *“Evidenciando los documentos anexos de la demanda inicial, se observa que el señor José Armando Cortés Giraldo si bien radicó reclamación administrativa ante las entidades demandadas en la ciudad de Cali, se estaría realizando una indebida aplicación del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Lo anterior, debido a que no es de recibo que el demandante realice una reclamación administrativa en una ciudad con la que no tiene vínculo o arraigo alguno, ello, es posible evidenciarlo a partir de los documentos aportados con la presentación de la demanda, donde se determina claramente lo siguiente:

- a) El demandante nació en el municipio de Caicedonia (Valle) el día 11 de diciembre de 1956.*
- b) La cédula de ciudadanía del demandante fue expedida en la ciudad de Caicedonia el día 17 de enero de 1976.*
- d) La suscripción del formulario de afiliación con Porvenir fue realizada en la ciudad de Sevilla (Valle) el día 10 de agosto de 1994, donde además se señaló como municipio de residencia del actor la ciudad de Caicedonia, prueba que fue aportada por el demandante con la presentación de la demanda.*
- f) El demandante ha cotizado al RAIS desde octubre de 1994 hasta la actualidad teniendo como empleadores las seccionales de Buga y Armenia de la Rama Judicial, tal y como se puede evidenciar con la historia laboral emitida por PORVENIR S.A. y aportada por el demandante con la presentación de la demanda.*

g) El poder de representación que se le confiere a la abogada que actúa como apoderada del demandante fue otorgado en la ciudad de Armenia en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad de dicha ciudad.

h) El demandante consignó como dirección a la que puede ser notificado de las actuaciones de la demanda, en la ciudad de Armenia.

i) El demandante consignó como municipio de residencia en el formulario de afiliación ante Colpensiones, la ciudad de Armenia.

El demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente”.

Por su parte el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública realizada el pasado 3 de diciembre de 2021, al resolver las excepciones previas formuladas, declara no probada la de falta de competencia, en aplicación del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, donde se establece que la competencia recae en el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

A su turno, la apoderada de la parte demandada Porvenir, presentó dentro de la oportunidad establecida recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mentada decisión, en donde expuso:

“ ... si bien el demandante agotó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, no es menos cierto que todo su arraigo y todos sus datos personales y demás acciones se han hecho en una ciudad diferente a la ciudad de Cali, resaltando que la notificación del demandante fue en Armenia, al igual que su trabajo y todos los formularios que la parte demandante diligenció la parte demandante pretende evadir la norma y congestionar el sistema judicial en la ciudad de Cali, creando la competencia en una ciudad donde no tiene ningún arraigo, esa circunstancia no la contempla la norma, no puede desconocerse, que es algo evidente debiéndose enviar el proceso a un Juzgado de la ciudad de Armenia...”

Finalmente, la Juez primigenia al resolver el recurso de reposición se mantiene por las razones esbozadas y concede el recurso de apelación ante esta Colegiatura.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente recordar, que el marco normativo que regula el tema relacionado con las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, se encuentra establecido en el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que a la letra establece:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que cursan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Aunado a lo anterior, revisados los anexos de la demanda, se pudo constatar que la reclamación presentada ante la entidad accionada apelante, se realizó en la ciudad de Cali, y la apoderada en el recurso indica que la misma se presentó en la mentada ciudad, y como quedo indicado claramente la competencia se fija es en el lugar donde se agotó la vía gubernativa o en el domicilio de la demandada.

Nótese que es la misma regla quien faculta al demandante, para que de manera disyuntiva, escoja el lugar donde incoar la demanda, en tratándose de conflictos correspondientes a la Seguridad Social y en ningún caso hace mención que ello deba hacerse en el domicilio del actor, razón por la cual no

comparte esta Corporación los argumentos esbozados por la apoderada recurrente.

En virtud de lo indicado, se encuentra acreditado, que la competencia recae en la ciudad de Cali, donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, lo que conlleva a que se tenga que confirmar el auto que se ataca, en lo que fue objeto de apelación.

De conformidad con el artículo 365 del CGP y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia el día 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en lo que fue objeto de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y en favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

(Aprobado mediante acta del 29 de marzo de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105005202100259-01
Ejecutante	Protección S.A.
Ejecutada	GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION
Temas y Subtemas	Auto niega mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 4 de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante Protección S.A, contra el auto No. 1223 de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Protección S.A., se revoque la decisión adoptada mediante auto No. 1223, en el cual el Juzgado de primera instancia, rechaza la demanda por no haberse presentado subsanación, argumentando que no se realizó pronunciamiento alguno por parte de la entidad ejecutante.

La parte apelante en el mentado recurso indica: “1. REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO
Al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

El Capítulo II del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamenta el artículo 24 de la ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo. Como se puede observar, la norma no impone un procedimiento específico para requerir al deudor ni dar a conocer dicha información. Si bien es cierto que el Decreto 2633 de 1994 indica la necesidad de enviar comunicación al empleador moroso, en ninguna parte se exige que debe que aportar copia del requerimiento debidamente cotejado, ni señala un procedimiento específico para hacerlo, basta con que se remita a la dirección del empleador y este sea recibida. El despacho afirma que no se acreditó la entrega efectiva de la liquidación, sin embargo, esta se realizó tal como se prueba con la guía de correo donde se da cuenta de la entrega del requerimiento, documento en el cual se indica que se anexa el respectivo estado de deuda y/o liquidación de deuda.

Mi poderdante ha sido especialmente cuidadoso en respetar las normas y los derechos del empleador. En el texto del requerimiento claramente se le informa, el periodo de corte de la deuda y se le indica que se anexan los estados de deuda, esto sin duda es una declaración que debe tomarse bajo la premisa de la buena fe, que en concordancia con el Código General del proceso, presume la autenticidad.

Como se mencionó con anterioridad, los únicos documentos que se exigen para que en casos como el presente se configure claramente el título ejecutivo, por tratarse de un título complejo, son el requerimiento de pago efectuado al empleador y las liquidaciones, documentos estos que fueron aportados.

Por lo tanto no puede aducirse que la norma exige requisitos adicionales pues no están previstos en la Ley, el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita al ejercicio del derecho de acción, sino que está aunado al debido proceso. Por lo tanto, toda decisión judicial debe estar enmarcada dentro de la ley y es por ello que al desestimar el título con base en requisitos inexistentes, impide que mi poderdante acuda al trámite de ejecución, afectando su derecho de acceso a la administración de justicia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, quien en sentencia del mayo 15 de 2019 ha indicado que: “... Cuando se pretende el pago de aportes en pensión por parte de un empleador moroso, las entidades recaudadoras deben cumplir con un procedimiento previo al juicio ejecutivo, haciendo el requerimiento en mora al patrono respecto de lo adeudado, anexando para lo pertinente la correspondiente liquidación o documentos en donde se establezca las obligaciones desatendidas en forma clara, esto es, con los nombres de los trabajadores por los cuales se dejó de cotizar, el número de identificación de cada uno, los periodos cobrados y sus intereses, todo con la constancia de envío pertinente al Interesado, lo anterior de

conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Satisfechos los presupuestos reseñados pueden los fondos pensionales procurar a través del trámite especial el pago de los aportes dejados de cancelar, pues sólo así se constituye un título ejecutivo complejo de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible; contrario sensu, la desatención a las actuaciones descritas impide el cobro ante el juez del trabajo por la insatisfacción de los requisitos formales al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

.....

Revisado el cartulario en su integridad, la Sala considera que para el sub lite se configuraron los elementos para constituir en debida forma el título ejecutivo complejo. Para el efecto se tiene que la ejecutante aportó la liquidación de los valores adeudados por la llamada a juicio (fl 7), el requerimiento previo realizado a la misma (fl. 8) de donde se colige la remisión de los estados de deuda correspondientes (fls 20 a 16), así como la constancia de envío a través de empresa de correo (fl,20 a 9) a la dirección registrada por la encartada según certificado de existencia y representación de los folios 17 y 18.

De las pruebas referidas se tiene que la parte activa cumplió con la carga que le correspondía para la constitución del elemento de recaudo de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, en tanto puso en conocimiento de la demandada, y previo a juicio, el Incumplimiento de los deberes patronales que le correspondían en punto al pago de aportes pensionales de sus trabajadores, los periodos omitidos, el capital debido y sus correspondientes intereses, aspectos que como se sostuvo, son los que permiten esbozar obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.- REQUISITOS PREVISTOS EN LA RESOLUCIÓN 2082 DE 2016 DE LA UGPP CON SU ANEXO TÉCNICO

La resolución 2082 de 2016 define y determina el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y establece en el art 2 el ámbito de aplicación, indicando que estas, están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la norma sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones. Lo que traduce que estas entidades deben cumplir con las funciones asignadas por la ley, esto es, las establecidas en el art 24 de la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios.

Ahora bien, lo establecido en los art. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016 no se refiere a los requisitos para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos impuestos por esta norma para que la liquidación preste mérito ejecutivo. Lo que la norma refiere son los términos de días y meses que se deben cumplir para expedir la liquidación, requisito que hace parte de los estándares de las acciones de cobro, que son verificados por la UGPP, tal como lo establece en el mismo art. 11 de la resolución 2082 de 2016. Es claro que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por artículo 24 de la ley 100 de 1993, otra cosa es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sean las acciones de cobro persuasivas, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

La obligación de contactar nuevamente al deudor, no se ha establecido como requisito para iniciar válidamente la acción judicial, ya que es un “estándar de cobro persuasivo”, posterior a la existencia del título, es decir el título ejecutivo ya existe luego puede procederse al cobro:

(CAPITULO III ART 12 ACCIONES PERSUASIVAS.) Una vez constituido el título,

se debe proceder a las acciones persuasivas que implica “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días. (Negrillas fuera de texto)

Se reitera, el título ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma pues en realidad la Resolución 2082 de 2016 ni

ninguna otra norma, exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de tales requisitos ni es condición para que el título tenga fuerza ejecutiva, si bien es cierto las administradoras están obligadas a aplicar dichos estándares, es la UGPP la encargada de su seguimiento.

Si los estándares de cobro son fijados por la UGPP, es esta entidad la que debe velar por su cumplimiento, sin embargo, la norma en ninguna parte indica que de no cumplirse o no existir prueba de su cumplimiento, el título pierde su fuerza ejecutiva.

La resolución 2082 de 2016 de la UGPP, no es la que determina la naturaleza de las obligaciones pensionales ni las obligaciones de los empleadores con el sistema general de pensiones, mucho menos la fuerza ejecutiva de la liquidación es la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. La resolución 2082 de 2016 de la UGPP lo que hace es establecer los estándares de cobro, que en otras palabras son reglas o guías para el cobro de obligaciones contempladas en la ley 100 de 1993 y que evidentemente son de obligatorio cumplimiento, pero no pueden confundirse con los requisitos que debe contener el título para exigir el cobro de los aportes pensionales ante la jurisdicción ordinaria.

La resolución 2082 de 2016 de la UGPP en su Anexo técnico capítulo III se refiere al estándar de las acciones de cobro y determina que la finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación o la Administradora Pública expida el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según sea el caso, de conformidad con las normas que les apliquen. Indica que se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

El anexo técnico de la resolución 2082 de 2016 Capítulo III N° 2 determina:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO: “Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Entre las funciones principales de la UGPP de acuerdo con la ley, están las de seguimiento y fiscalización para con las administradoras de fondos de pensiones, las cuales están obligadas por ley a realizar el cobro de aportes a pensiones en mora y cuyo procedimiento como ya se dijo, está establecido claramente en el decreto 2633 de 1994.

Lo que quiere demostrarse al despacho, es que la resolución 2082 de 2016 de ninguna manera exige nuevos requisitos para que la liquidación de los aportes en mora se constituya como título ejecutivo, que los estándares están impuestos como un procedimiento para el cobro y tiene importancia previa a la constitución del título para obtener el pago de los aportes por los términos que deben cumplirse. No podría la resolución como norma de jerarquía inferior imponer nuevos requisitos, ni suplir las normas de la ley 100 de 1993, ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994 de donde deriva la existencia del título ejecutivo que presentamos para obtener el pago de los aportes a pensiones adeudados. En este caso concreto se trata de un título ejecutivo complejo, integrado por el requerimiento al empleador, la liquidación de deuda y prueba de entrega de la comunicación al empleador (requerimiento) haciéndole conocer el término de 15 para pronunciarse.

El efectivo ejercicio del demandado de su derecho de defensa, ha sido fielmente respetado y en caso de que la empresa desee pronunciarse respecto del documento que constituye título ejecutivo, podrá acudir al presente proceso y proponer las excepciones o pedir las pruebas que considere necesarias, pues es claro que el proceso ejecutivo pretende el cobro de las sumas debidas, previa notificación del demandado, y en

ningún momento, constituye un medio arbitrario para reclamar derechos, ni mucho menos desconocer el debido proceso del demandado.”.

De ahí, que el Titular del Juzgado Quinto Laboral mediante proveído No. 1510 proferido el día 12 de agosto de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación que formuló Protección contra el mentado auto No. 1223, que fue por medio del cual decidió rechazar la presente demanda ejecutiva.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, como lo consagra el numeral 1° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

El precepto citado nos indica que al ser Protección S.A., una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando merito ejecutivo para ello la liquidación efectuada por la misma, previo al vencimiento del plazo estipulado una vez se efectuó el requerimiento al deudor.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso es que mediante escrito que reposa en el expediente, se evidencia como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, mediante la copia de un documento denominado “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda” tal y como se evidencia en el informativo, así como la guía emitida por una empresa de correspondencia sin identificar, con destino a la empresa ejecutada GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION en la dirección CARRERA 2 C No. 30-27 CALI – VALLE DEL CAUCA, recibido por la señora CLAUDIA MILENA, y un segundo requerimiento a la dirección AV 4 N No. 7N- 46 el cual según certificado no fue recibido por dirección incompleta, pretendió requerir a la sociedad “GREYHOUND SAS EN LIQUIDACION”, por la mora en el pago de las cotizaciones en pensión de varios de sus trabajadores, afiliados a dicho fondo, así como respecto a los intereses de mora; de ahí que, no se puede tener por requerida a la sociedad ejecutada, ni prestar mérito ejecutivo la liquidación allegada por la parte ejecutante, ya que el requerimiento enviado a la dirección contenida en el mentado certificado de existencia de la ejecutada, la misma no concluyó con éxito como se indicó.

Lo anterior es así, pues, conforme la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el deudor tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Además, precisa esta Colegiatura, que no se avizora en el plenario algún otro documento del cual se pueda inferir que la Administradora del Fondo de Pensiones haya desplegado otra actuación tendiente a corroborar la dirección actual del empleador deudor, o a notificarlo.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para inadmitir y rechazar la demanda ejecutiva, resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1223 proferido el día 19 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'E. R. A.' and a horizontal line with a flourish at the end.

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

(Aprobado mediante acta del 5 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500820150080902
Demandante	Hernando Paredes Rojas y Ana Dolores Rivas
Demandado	Porvenir
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa, contra el auto proferido el día 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 07 de noviembre de 2018, mediante sentencia No. 228, confirmó en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia, por el Juzgado de conocimiento, y en la que además condenó a Porvenir S.A. a pagar en favor de la parte demandante la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas procesales, a pesar de haberse formulado recurso de casación, no hubo condena en costas.

Por ende, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio No. 1652 del 16 de noviembre de 2021 ordenó liquidar las costas y en la misma fecha, emitió el auto mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma de \$ 3.781.242 a cargo de la entidad demandada.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por parte del apoderado de la parte demandante, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando: *“Al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se debe tener en cuenta entre otros criterios, la cuantía de las pretensiones de los procesos; así lo consagra el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, disposición que se encontraba vigente para la fecha en que se radicó el presente asunto.*

Conforme con lo anterior, si se tiene en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso, la gestión realizada por el apoderado, así como su duración en el tiempo, se encuentra que las costas procesales fijadas por el Despacho no encajan con alguno de los criterios descritos, pues para su fijación no se ha tenido en cuenta que nos encontramos frente a un trámite que dada las circunstancias propias del proceso, ha sido prolongado en el tiempo, tanto que hasta la fecha la actora no disfruta de los resultados del mismo, esto sin que se reproche algo al Despacho, pues reitero, el trámite así lo ameritó, así como que el apoderado de la parte demandante, desarrolló una actuación jurídica seria y responsable, tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que son de tracto sucesivo, producto del trabajo de un profesional de derecho, y de la NEGATIVA constante de la parte demandada, que incluso fue hasta las últimas instancias, generando con ello la dilación de un asunto definido favorablemente tanto en Primera como Segunda Instancia y bajo las premisas de una tesis sólida, generando con ello que hasta la fecha mis mandantes quienes Así las cosas, tenemos entonces que nos encontramos frente a un proceso cuya naturaleza

trae como consecuencia su prolongación, que el abogado desarrolló diligentemente las acciones tendientes a procurar favorables los resultados del proceso, lo que debería ser tenido en cuenta al momento de imponer costas, o si en vía de discusión encuentra la señora Juez que no son suficientes criterios para liquidar en suma distinta las mismas, si lo debería ser la cuantía del proceso, pues fueron impuestas que a la fecha superan los \$121.389.786, pues debe tenerse en cuenta que los intereses de mora, los cuales hacen parte íntegra de la sentencia dentro del proceso deben incluirse a la hora de liquidar las costas, toda vez que resarcen la espera del demandante quien ha visto violentado su derecho; así una vez se liquida la condena se tiene que la liquidación por el retroactivo pensional liquidado conjuntamente para los demandantes desde el 26 de enero de 2015 hasta la fecha, asciende a la suma de \$73.278.389, y los intereses moratorios calculados desde el 22 de julio de 2015, ascienden a la suma de \$48.111.397 pesos, arrojando el valor total como antes se indicó de \$121.389.786 pesos m/cte.

Respecto de la liquidación realizada por el Despacho ítero, se hace evidente no se efectuó conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, que permite hasta la aplicación del 20% del valor de la condena”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

(...)

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%., en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial el tema de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez

determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado Octavo Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma total de \$ 3.781.242 a cargo de la entidad demandada, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

Conforme lo expuesto, precisa la Sala que la parte recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por el juzgador de primer grado, así los demandantes pretendieran el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por hijo, pues se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el acuerdo varias veces mencionado, insistiendo, que conforme

a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Se advierte, que la parte recurrente será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

Handwritten signature of Jorge Eduardo Ramírez Amaya, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by 'amaya'.

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

(Aprobado mediante acta del 5 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501120180028902
Demandante	Libia Gaviria Salazar
Demandado	Porvenir y otros
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto proferido el día 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el día 18 de mayo de 2021, mediante sentencia No. 142, modificó el ordinal primero, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas y como consecuencia, la ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A., generando así, el regreso automático al primer fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva, confirmando en lo demás la decisión adoptada en primera instancia, por el Juzgado de conocimiento, y en la que además condenó a Porvenir S.A. a pagar en favor de la demandante la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas procesales.

Por ende, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto del 15 de septiembre de 2021 ordenó liquidar las costas y en la misma fecha, emitió el auto mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A., quien interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando “ *Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así, como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia, o en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante H. Tribunal, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.*”.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se

considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial el tema de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado Once Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma total de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

Conforme lo expuesto, precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por el juzgador de primer grado, así el demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el acuerdo varias veces mencionado, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Se advierte, que la parte recurrente Porvenir será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente Porvenir. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

(Aprobado mediante acta del 29 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Efraín Noguera Meneses
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Radicado	760013105001202100480-01
Temas y Subtemas	Auto Rechaza por Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa.
Decisión	Acepta Desistimiento del recurso

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 4 de mayo de de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto No. 3526 de fecha 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechaza in limine por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, posteriormente, el día 08 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala procedente traer a colación el artículo 306 del vigente Código Procesal del Proceso, el cual a la letra estipula:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido al apoderado judicial del demandante EFRAIN NOGUERA MENESES, se observa que en el mismo se otorgó al apoderado la facultad para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por la mentada parte activa.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**.

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 3526 proferido el día 07 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520180017301
Demandante	Nidia Valencia de Lara
Demandado	Colpensiones
Decisión	Auto acepta Desistimiento Recurso de Casación

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 02 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 23 de noviembre del 2021, contra la sentencia N°313 del 29 de octubre de 2021, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Sala Tercera de Decisión Laboral, profirió la Sentencia N°313 del 29 de octubre de 2021, en la cual resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la Sentencia 313 publicada por esta Corporación el día 29 de octubre de 2021, el cual quedará así:

reconocido por el juzgador de primer grado, en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019 y reajustar el valor por este concepto, desde el 1° de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la mesada inicial, para el año 2015 era de \$1.422.936, a razón de 13 mesadas anuales y con los incrementos de ley, que arroja el equivalente a \$55.098.716.

TERCERO: En lo demás permanece incólume la sentencia proferida en esta instancia (...).Providencia que fue recurrida en casación por la parte actora el 23 de noviembre del 2021.

Ahora, respecto al desistimiento del extraordinario de casación presentado el 02 de febrero de 2022 por el abogado PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, apoderado judicial de la señora NYDIA VALENCIA DE LARA, se verifica que el apoderado judicial, posee facultad expresa para desistir, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “...de los recursos interpuestos..”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la señora NYDIA VALENCIA DE LARA, contra la Sentencia N°313 del 29 de octubre de 2021, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501720170069301
Demandante	Diego Fernando Piedrahita Cajiao
Demandado	Coprocenva
Decisión	Auto concede Recurso de Casación

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 316 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que le asiste un agravio derivado de la decisión de segunda instancia en la que no se accedió al petitorio de la demanda.

De igual forma, se establece que el apoderado del demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1, C.1).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120 pesos.

Dando alcance a lo dispuesto por el órgano de cierre, se tiene que las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se condene a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROCEVA en adelante

subsidiaria, pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa, correspondiente a 180 días de salario, y los intereses moratorios.

Ahora bien, la decisión tomada en esta instancia fue confirmatoria de la de primer grado, en la cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en providencia No. 195 de fecha 14 de diciembre de 2018 había declarado probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Para efectos de cuantificar el interés económico de la casación, se realiza la sumatoria de las pretensiones principales, las cuales estaban orientadas al reintegro y consecuente pago de salarios, derechos y prestaciones dejadas de percibir a través de las siguientes operaciones:

FECHA DE INGRESO	18/11/2015	fl. 15-16
FECHA DE EGRESO	17/11/2016	
SALARIO		
2013	2.126.000,00	
ENERO A JUNIO/2013	2.126.000,00	
JULIO A DIC/2013	2.126.000,00	
ENERO A JUNIO/2014	2.126.000,00	
JULIO A DIC/2014	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2015	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2016	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2017	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2018	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2019	2.126.000,00	
ENERO A DIC/2020	2.126.000,00	
ENERO A OCT/2021	2.126.000,00	

DÍAS REINTEGRO	inicio	final	días
	17/11/2016	29/10/2021	1292

SALARIO + AUX TRANSPORTE						
SALARIOS	BASE	AUX TRANS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL SALARIO
2016	2.126.000,00		17/11/2016	31/12/2016	32	\$ 2.267.733,33
2017	2.126.000,00		01/01/2017	31/12/2017	260	\$ 18.425.333,33
2018	2.126.000,00		01/01/2018	31/12/2018	261	\$ 18.496.200,00
2019	2.126.000,00		01/01/2019	31/12/2019	261	\$ 18.496.200,00
2020	2.126.000,00		01/01/2020	31/12/2020	262	\$ 18.567.066,67
2021	2.126.000,00		01/01/2021	29/10/2021	216	\$ 15.307.200,00
TOTAL						\$ 91.559.733,33

2019-01	01/01/2019	30/06/2019	2.126.000	180	\$	1.063.000
2019-02	01/07/2019	31/12/2019	2.126.000	180	\$	1.063.000
2020-01	01/01/2020	30/06/2020	2.126.000	180	\$	1.063.000
2020-02	01/07/2020	31/12/2020	2.126.000	180	\$	1.063.000
2021-01	01/01/2021	30/06/2021	2.126.000	180	\$	1.063.000
2021-02	01/07/2021	29/10/2021	2.126.000	118	\$	696.856
TOTAL						10.523.700

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTIAS
2016	17/11/2016	31/12/2016	2.126.000,00	44	259.844
2017	01/01/2017	31/12/2017	2.126.000,00	360	2.126.000
2018	01/01/2018	31/12/2018	2.126.000,00	360	2.126.000
2019	01/01/2019	31/12/2019	2.126.000,00	360	2.126.000
2020	01/01/2020	31/12/2020	2.126.000,00	360	2.126.000
2021	01/01/2021	29/10/2021	2.126.000,00	298	1.759.856
TOTAL					10.523.700

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	intereses
2016-02	17/11/2016	31/12/2016	2.126.000,00	44	\$ 31.181
2017-01	01/01/2017	31/12/2017	2.126.000,00	360	\$ 255.120
2018-01	01/01/2018	31/12/2018	2.126.000,00	360	\$ 255.120
2019-01	01/01/2019	31/12/2019	2.126.000,00	360	\$ 255.120
2020-01	01/01/2020	31/12/2020	2.126.000,00	360	\$ 255.120
2021-01	01/01/2021	29/10/2021	2.126.000,00	298	\$ 211.183
TOTAL					1.262.844

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2016	17/11/2016	31/12/2016	2.126.000	44	\$ 129.922
2017	01/01/2017	31/12/2017	2.126.000	360	\$ 1.063.000
2018	01/01/2018	31/12/2018	2.126.000	360	\$ 1.063.000
2019	01/01/2019	31/12/2019	2.126.000	360	\$ 1.063.000
2020	01/01/2020	31/12/2020	2.126.000	360	\$ 1.063.000
2021	01/01/2021	31/12/2021	2.126.000	360	\$ 1.063.000
TOTAL					\$ 5.444.922

TOTALES:

SALARIOS	\$ 91.559.733
AUX. TRANS.	\$ -
PRIMA	\$ 10.523.700
CESANTIAS	\$ 10.523.700
INT. CESANTIAS	\$ 1.262.844
VACACIONES	\$ 5.444.922
TOTAL	\$ 119.314.900

De las anteriores operaciones, sin necesidad de establecer el monto de la indemnización e intereses peticionados, se concluye que la cuantía parcial de

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia N° 316 proferida el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501020140039301
Demandante	Agustín León Fernández Matta
Demandado	Colpensiones
Decisión	Auto acepta Desistimiento Recurso de Casación

La apoderada judicial de la parte demandante, el día 21 de febrero del 2022, mediante correo electrónico, desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 11 de enero del 2022, contra la sentencia N°400 del 09 de diciembre de 2021, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Sala Tercera de Decisión Laboral, profirió la Sentencia N°400 del 09 de diciembre de 2021, en la cual resolvió: “*PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n°33 proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (...)*”. Providencia que fue recurrida en casación por la parte actora el 11 de enero del 2022.

que la apoderada judicial, posee facultad expresa para desistir (fl.11 C.1), con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “...de los recursos interpuestos..”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del señor AGUSTÍN LEÓN FERNÁNDEZ MATTA, contra la Sentencia N°400 del 09 de diciembre de 2021, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	760013105008201900651-01
Demandante	FRANCISCO BERNARDO GONZÁLEZ BAENA
Demandado	COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR SA
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso el pasado 1º de diciembre de 2021 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 356 proferida el 30 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPTy SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de noviembre de 2021, y el recurso se interpuso el 1 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha en que se profirió la sentencia el valor del salario mínimo era de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Sala de Decisión Laboral, por medio de Sentencia 356 del 30 de noviembre de 2021, modificó el ordinal 2 de la sentencia 72 del 22 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito y confirmó en lo demás la decisión proferida en primera instancia, en la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que el demandante efectuó del RPMPD al RAIS, imponiéndole a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, al igual que los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuesto por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*“Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAIS.***

“Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

“En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos

financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

“Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

“En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

“Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

“Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la

SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

“En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”. [Negritas y subrayados no están en el texto].

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, incluyendo el rubro destinado al Fondo de garantía de Pensión Mínima, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente. Este rubro incluye el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, al cual fue igualmente condenada la Administradora a retornar a COLPENSIONES.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a **PORVENIR S.A.**, según historia laboral que obra dentro de la carpeta administrativa del expediente digital, surgen como valor por concepto de gastos de administración la suma de **\$24.004.168**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que

trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO ADMINSTRACIÓN
2004-02	\$ 4.477.000	3,00%	\$ 134.310
2004-03	\$ 4.477.000	3,00%	\$ 134.310
2004-04	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-05	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-06	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-07	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-08	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-09	\$ 4.695.257	3,00%	\$ 140.858
2004-10	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-11	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2004-12	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850

2005-01	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2005-02	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2005-03	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2005-04	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2005-05	\$ 5.716.973	3,00%	\$ 171.509
2005-06	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-07	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-08	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-09	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-10	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-11	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2005-12	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2006-01	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2006-02	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2006-03	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2006-04	\$ 5.021.000	3,00%	\$ 150.630
2006-05	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-06	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-07	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-08	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-09	\$ 5.318.758	3,00%	\$ 159.563
2006-10	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-11	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2006-12	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2007-01	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2007-02	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2007-03	\$ 5.322.000	3,00%	\$ 159.660
2007-04	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-05	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-06	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-07	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-08	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-09	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-10	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-11	\$ 5.615.000	3,00%	\$ 168.450
2007-12	\$ 5.603.303	3,00%	\$ 168.099
2008-01	\$ 15.383	3,00%	\$ 461
2008-02	\$ 4.209.000	3,00%	\$ 126.270

2008-03	\$ 4.214.000	3,00%	\$ 126.420
2008-04	\$ 5.197.000	3,00%	\$ 155.910
2008-05	\$ 6.321.000	3,00%	\$ 189.630
2008-06	\$ 6.321.000	3,00%	\$ 189.630
2008-07	\$ 1.475.000	3,00%	\$ 44.250
2009-03	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2009-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2009-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2009-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2009-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2009-11	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-02	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-03	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-04	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-05	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-06	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-07	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-08	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-09	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-10	\$ 4.250.000	3,00%	\$ 127.500
2010-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2010-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2011-06	\$ 3.331.000	3,00%	\$ 99.930
2011-07	\$ 4.144.000	3,00%	\$ 124.320
2011-08	\$ 4.144.000	3,00%	\$ 124.320
2011-09	\$ 4.144.000	3,00%	\$ 124.320
2011-10	\$ 4.144.000	3,00%	\$ 124.320
2011-11	\$ 3.839.000	3,00%	\$ 115.170
2011-12	\$ 6.170.000	3,00%	\$ 185.100
2012-01	\$ 6.170.000	3,00%	\$ 185.100
2012-02	\$ 6.170.000	3,00%	\$ 185.100

2012-03	\$ 6.170.000	3,00%	\$ 185.100
2012-04	\$ 6.170.000	3,00%	\$ 185.100
2012-05	\$ 7.713.000	3,00%	\$ 231.390
2012-06	\$ 7.991.000	3,00%	\$ 239.730
2012-07	\$ 7.277.000	3,00%	\$ 218.310
2012-08	\$ 6.479.000	3,00%	\$ 194.370
2012-09	\$ 2.376.000	3,00%	\$ 71.280
2013-02	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-03	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-04	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-05	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-06	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-08	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-09	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-10	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-11	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-12	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-01	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-02	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-03	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-04	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-05	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-06	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-08	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-09	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-10	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-11	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2014-12	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2015-01	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2015-02	\$ 4.900.000	3,00%	\$ 147.000
2015-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000
2015-06	\$ 5.173.569	3,00%	\$ 155.207
2015-07	\$ 5.133.157	3,00%	\$ 153.995
2015-08	\$ 5.559.826	3,00%	\$ 166.795
2015-09	\$ 5.160.213	3,00%	\$ 154.806
2015-10	\$ 5.160.213	3,00%	\$ 154.806

2015-11	\$ 4.160.438	3,00%	\$ 124.813
2015-12	\$ 4.160.205	3,00%	\$ 124.806
2016-01	\$ 4.285.250	3,00%	\$ 128.558
2016-02	\$ 4.285.250	3,00%	\$ 128.558
2016-03	\$ 5.033.500	3,00%	\$ 151.005
2016-04	\$ 2.077.250	3,00%	\$ 62.318
2016-08	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-09	\$ 1.856.000	3,00%	\$ 55.680
2016-10	\$ 2.320.000	3,00%	\$ 69.600
2016-11	\$ 2.320.000	3,00%	\$ 69.600
2016-12	\$ 2.320.000	3,00%	\$ 69.600
2017-01	\$ 2.320.000	3,00%	\$ 69.600
2017-02	\$ 5.654.294	3,00%	\$ 169.629
2017-03	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-04	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-05	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-06	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-07	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-08	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-09	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-10	\$ 5.695.337	3,00%	\$ 170.860
2017-11	\$ 6.264.870	3,00%	\$ 187.946
2017-12	\$ 5.752.290	3,00%	\$ 172.569
2018-01	\$ 5.440.635	3,00%	\$ 163.219
2018-02	\$ 757.855	3,00%	\$ 22.736
2018-03	\$ 5.507.795	3,00%	\$ 165.234
2018-04	\$ 8.397.500	3,00%	\$ 251.925
2018-05	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-06	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-07	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-08	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-09	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-10	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-11	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2018-12	\$ 9.757.964	3,00%	\$ 292.739
2019-01	\$ 10.458.586	3,00%	\$ 313.758
2019-02	\$ 14.119.091	3,00%	\$ 423.573
2019-03	\$ 10.458.586	3,00%	\$ 313.758

2019-04	\$ 10.458.586	3,00%	\$ 313.758
2019-05	\$ 12.858.587	3,00%	\$ 385.758
2019-06	\$ 18.662.180	3,00%	\$ 559.865
2019-07	\$ 16.464.669	3,00%	\$ 493.940
2019-08	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2019-09	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
2019-10	\$ 8.000.000	3,00%	\$ 240.000
			\$ 24.004.168



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220013800
Demandante	TEMPORALES PLUS SA
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDADES
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2021-001226 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 1 de julio de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Novecientos mil Doscientos Veintiocho (\$6.751.985), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2021-001226 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 1 de julio de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 351

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105009201900676-01
Demandante	HORTENCIA GETIAL
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 352

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201700394-01
Demandante	RUBIELA OLAVE REPRESENTA A TATIANA JARAMILLO OLAVE Y OTROS
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 353

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105008202000306-01
Demandante	JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 354

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105002201800244-01
Demandante	MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL CABAL
Demandado	COLPENSIONES OLD MUTUAL Y PROTECCIÓN S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 355

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105006201800125-01
Demandante	OSCAR HERNAN OSORNO GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 356

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105017202000149-01
Demandante	MARIA DEL PILAR GOMEZ MORA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 357

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900475-01
Demandante	MARIA PATRICIA VARGAS ROZO
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.-PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 358

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105012202000064-01
Demandante	LILIANA JIMENEZ LUNA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 359

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105019202100145-01
Demandante	FERNANDO ARGOTE MUÑOZ
Demandado	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA-COLABORAMOS MAG SAS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 360

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900190-01
Demandante	PATRICIA ROMERO GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada